



Expediente: **056600344964**
Radicado: **RE-00594-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/02/2025** Hora: **16:42:17** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0102-2025 del 24 de enero de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"Por el camino que conduce a los charcos del río Dormilón en el primer puente están tirando tierra para un lleno a un lado del puente. Comunidad de varias veredas están tratando de realizar una obra al lado del puente actual sobre la quebrada la Risaralda, sin los respectivos estudios de ocupación de cauce"*.

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 30 de enero de 2025, al punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'50.4"N; 74°59'31.1"W**, correspondiente a la zona de expansión urbana del municipio de San Luis, Antioquia, allí se evidenció un movimiento de tierras sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Risaralda", realizado con el fin de conformar las bases para la construcción de un puente que cruce la corriente de agua referenciada, hasta el camino que conduce al río Dormilón, actividad desarrollada por las comunidades de las veredas La Gaviota, San Francisco, El Trique, El Brasil, Miraflores, La Arabia, Santa Rita, Los Planes y El Socorro, pero se desconoce el responsable directo de ese proyecto, pero presuntamente cuenta con apoyo y es promovido por el municipio de San Luis, al tratarse de una iniciativa de desarrollo vial en la zona de expansión del área urbana; esta construcción no cuenta con los permisos constructivos y de movimiento de tierras que debe emitir la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de San Luis, como tampoco cuenta con el permiso



ambiental de ocupación de cauce que debe previamente tramitar ante la autoridad ambiental.

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00953-2025 del 12 de febrero de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Se realizó visita de inspección al lugar relacionado en la queja ambiental No. SCQ-134-0102-2025 del 24 de enero de 2025, que corresponde al puente sobre la Q. La Risaralda antes de desembocar al río Dormilón, ubicado en la coordenada geográfica 6°2'50.4"N; 74°59'31.1"W, zona de expansión urbana del municipio de San Luis, Antioquia, donde se denunció la construcción de una obra de ocupación de cauce sin los respectivos permisos. Por tal motivo, las funcionarias de la Regional Bosques de Cornare, Viviana P. Orozco Castaño y Jessika Vannesa Duque Cardona, realizaron un recorrido por el sitio señalado, en el cual se apreció lo siguiente:

- 3.1. En el momento de la visita, no se encontraron personas llevando a cabo actividades constructivas. Se evidenció movimiento de tierra en la ronda hídrica de la quebrada La Risaralda, con el fin de conformar las bases para la construcción de un puente cruzando la corriente referenciada hasta el camino que conduce al río Dormilón. La obra consiste en la conformación de un muro en concreto ciclópeo con varillas verticales, el cual se encuentra sobre las rocas del cauce de la quebrada La Risaralda (**figuras 1, 2, 3 y 4**).*
- 3.2. Se procedió a corroborar en las bases de datos y aplicativos corporativos, y al respecto no se encontró permiso de ocupación de cauce en trámite u otorgado en el sitio de interés. Además, sin los respectivos estudios hidrológicos e hidráulicos de la quebrada a intervenir, no se soporta el diseño teniendo en cuenta análisis de caudales máximos, periodos de retorno, riesgo a posibles inundaciones y evaluación de la estabilidad el cauce y sus márgenes. De igual forma, se consultó a la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis respecto a licencia de construcción y permiso de movimiento de tierra para este proyecto, donde se informó que, no se tiene autorización para la misma del Ente territorial.*
- 3.3. Las actividades de remoción de tierra se realizaron sin implementar medidas de mitigación para evitar erosión, sedimentación del cauce y la contaminación del cuerpo de agua, puesto que, existe el riesgo de migración de sólidos a la quebrada La Risaralda por la pendiente del terreno, incumpliendo lo establecido en el Acuerdo corporativo 265 del 2011, “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE”, respecto a la incorporación de acciones y/o actividades de manejo ambiental apropiadas, definidas en un Plan de Acción Ambiental -PAA- para procesos urbanísticos y constructivos.*
- 3.4. Se entabló comunicación telefónica con el señor Alberto Idárraga, líder de la vereda El Socorro, con el propósito de esclarecer quién es el responsable de las obras que se vienen ejecutando en el sitio, este manifestó que, la infraestructura que se viene construyendo por medio de convites, es una iniciativa de las veredas La Gaviota, San Francisco, El*

Trique, El Brasil, Miraflores, La Arabia, Santa Rita, Los Planes y El Socorro, con el fin de permitir el acceso de vehículos tipo motocarros y motocicletas al lugar. Toda vez que, esta es una infraestructura vial del Municipio, es este quien debe promover la ejecución de las mismas o suspender estas en caso de que no estén autorizadas.

Registro fotográfico



Figura 1 y 2. Evidencias de los movimientos de tierra y conformación de muro.



Figura 3 y 4. Conformación de muro en concreto ciclópeo en cauce y ronda hídrica de la Q. La Risaralda.

4. Conclusiones

- 4.1.** En el sitio que corresponde al puente sobre la Q. La Risaralda antes de desembocar al río Dormilón, ubicado en la coordenada geográfica 6°2'50.4"N; 74°59'31.1"W, zona de expansión urbana del municipio de San Luis, Antioquia, se evidenció movimiento de tierra en la ronda hídrica de la quebrada La Risaralda, con el fin de conformar las bases para la construcción de un puente que cruce la corriente referenciada hasta el camino que conduce al río Dormilón. Esta construcción es una iniciativa de las veredas La Gaviota, San Francisco, El Trique, El Brasil, Miraflores, La Arabia, Santa Rita, Los Planes y El Socorro, como se desconoce el responsable de este proyecto y es un desarrollo vial del municipio, debe ser el Ente territorial el promotor o suspender el mismo si no está autorizado.

4.2. *La infraestructura en desarrollo no cuenta con estudios hidrológicos e hidráulicos de la corriente de interés, por ende, tampoco tiene permiso de ocupación de cauce aprobado por la Autoridad ambiental. Por otro parte, según la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, no se ha autorizado licencia de construcción y permiso de movimiento de tierra para este proyecto.*

4.3. *Con la remoción de tierra llevada a cabo en el lugar objeto de la queja se incumplió con el Acuerdo corporativo 265 del 2011, “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE”, puesto que, existe riesgo de contaminación de la fuente La Risaralda por arrastre de sedimentos por falta de obras de prevención.*

(...). ”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(...).

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o**

licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)"

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
6. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
7. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

“(...) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 5°:

"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

(...)”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00953-2025 del 12 de febrero de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Risaralda”, realizados con el fin de conformar las bases para la construcción de un puente que cruce la corriente de agua referenciada, hasta el camino que conduce al río Dormilón, actividad desarrollada por las comunidades de las veredas La Gaviota, San Francisco, El Trique, El Brasil, Miraflores, La Arabia, Santa Rita, Los Planes y El Socorro, pero se desconoce el responsable directo de ese proyecto, pero que presuntamente cuenta con apoyo y es promovido por el municipio de San Luis, al tratarse de una iniciativa de desarrollo vial en la zona de expansión del área urbana; esta construcción no cuenta con los permisos constructivos y de movimiento de tierras que debe emitir la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de San Luis, como tampoco cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce que debe previamente tramitar ante la autoridad ambiental; situación presentada en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'50.4"N; 74°59'31.1"W**, correspondiente a la zona de expansión urbana del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con el NIT: **890.984.376-5**, representado legalmente por el señor Alcalde **CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.997**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; el literal d) del ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011; el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0102-2025 del 24 de enero de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00953-2025 del 12 de febrero de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimiento de tierras sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Risaralda”, realizados con el fin de conformar las bases para la construcción de un puente que cruce la corriente de agua referenciada, hasta el camino que conduce al río Dormilón, actividad desarrollada por las comunidades de las veredas La Gaviota, San Francisco, El Trique, El Brasil, Miraflores, La Arabia, Santa Rita, Los Planes y El Socorro, pero se desconoce el responsable directo de ese proyecto, pero que presuntamente cuenta con apoyo y es promovido por el municipio de San Luis, al tratarse de una iniciativa de desarrollo vial en la zona de expansión del área

urbana; esta construcción no cuenta con los permisos constructivos y de movimiento de tierras que debe emitir la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de San Luis, como tampoco cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce que debe previamente tramitar ante la autoridad ambiental; situación presentada en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'50.4"N; 74°59'31.1"W**, correspondiente a la zona de expansión urbana del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con el NIT: **890.984.376-5**, representado legalmente por el señor Alcalde **CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.997**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; el literal d) del ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011; el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SAN LUIS, identificado con el NIT: **890.984.376-5**, representado legalmente por el señor Alcalde **CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.997**, en virtud de los hechos que originaron la presente medida preventiva; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras, sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Risaralda”, realizados con el fin de conformar las bases para la construcción de un puente que cruce la corriente de agua referenciada, hasta el camino que conduce al río Dormilón, actividad desarrollada por las comunidades de las veredas La Gaviota, San Francisco, El Trique, El Brasil, Miraflores, La Arabia, Santa Rita, Los Planes y El Socorro, pero se desconoce el responsable directo de ese proyecto, pero que presuntamente cuenta con apoyo y es promovido por el municipio de San Luis, al tratarse de una iniciativa de desarrollo vial en la zona de expansión del área urbana; esta construcción no cuenta con los permisos constructivos y de movimiento

de tierras que debe emitir la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de San Luis, como tampoco cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce que debe previamente tramitar ante la autoridad ambiental; situación presentada en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'50.4"N; 74°59'31.1"W**, correspondiente a la zona de expansión urbana del municipio de San Luis, Antioquia.

- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, contención o retención de la tierra movida en toda el área intervenida con el movimiento de tierras realizado en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'50.4"N; 74°59'31.1"W**, sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Risaralda”, realizados con el fin de conformar las bases para la construcción de un puente que cruce la corriente de agua referenciada, hasta el camino que conduce al río Dormilón, correspondiente a la zona de expansión urbana del municipio de San Luis, Antioquia.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierras y los permisos constructivos; expedidos por la Secretaria de Planeación del municipio de San Luis, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata el Decreto 1541 de 1978, artículo 104 y el Decreto 1076 de 2015, artículo **2.2.3.2.12.1**. “Ocupación”, para los movimientos de tierra y construcción de un puente que pretende cruzar la fuente hídrica denominada “Quebrada La Risaralda”, hasta el camino que conduce al río Dormilón, en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'50.4"N; 74°59'31.1"W**, correspondiente a la zona de expansión urbana del municipio de San Luis, Antioquia.
- En caso de **NO** tramitar, o si fuere **NEGADO** dicho permiso por la Autoridad Ambiental competente, deberá restituir el cauce de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Risaralda”, en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'50.4"N; 74°59'31.1"W**, correspondiente a la zona de expansión urbana del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo señor Alcalde **CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.997**, representante legal del **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con el NIT: **890.984.376-5**, o quien haga sus veces al momento de la comunicación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0102-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño / Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **13/02/2025**